

bre de una manera puramente ficticia, para llegar á diversos resultados no autorizados por el derecho civil primitivo, ó sujetos á condiciones más difíciles. El espíritu ingenioso de aquella ficcion habia consistido, cuando se queria transferir á alguno una cosa ó un derecho real, que no tenia, en simular ó fingir por parte de este último, ante el magistrado (*in jure*), una reclamacion, una *vindictio* de aquella cosa; como el que queria cederla no oponia ninguna contradiccion, el magistrado declaraba el derecho, y adjudicaba de aquel modo la cosa (*addicebat*) al reclamante. Eso era lo que se llamaba cesion ante el magistrado (*in jure cessio*), que existia con anterioridad á las XII tablas; pero que fué confirmada por ella, segun la disposicion que de ellas hemos indicado (1). La emancipacion de los esclavos ante el magistrado (*manumissio vindicta*), ó emancipacion (*emancipatio*), y la adopcion (*adoptio*) de los hijos de familia, la traslacion de la tutela de una persona á otra, medió que emplearon las mujeres para proporcionarse tutores menos graves que sus agnados, no eran más que aplicaciones particulares del *in jure cessio*. Hé ahí por qué aquéllos recibian algunas veces de los mismos juriconsultos romanos el título de acciones de la ley, ó actos legítimos (*actus legitimi*), aunque no fueran más que una ficcion de algunas formalidades de una de aquellas acciones.

Pero aquellas formas, y sobre todo aquellas palabras sacramentales de las acciones de la ley, apropiadas en sus detalles al objeto ó á la causa de cada demanda, no se hicieron públicas. No eran conocidas más que de los patricios que las habian compuesto ó que las aplicaban: el colegio de los pontífices estaba encargado de conservar su depósito; no se podian entablar aquellas acciones sino en ciertos días, llamados *fastos* ó *faustos*; el conocimiento de aquellos días estaba reservado á los pontífices, únicos autorizados para introducir en el calendario las intercalaciones necesarias. Así era que cada particular, hasta para sus asuntos, dependia de los pontífices y de los grandes, á quienes por necesidad tenia que recurrir. Agréguese á eso, que las leyes de las XII tablas, lacónicas y oscuras, necesitaban ser explicadas y extendidas por la interpretacion á los diversos casos que no habian previsto ó comprendido: sólo los patricios estaban versados en su estudio; sólo ellos ocupa-

(1) Véase la tabla VI, § 11.

ban las magistraturas eminentes, á las que pertenecia el derecho de instruir los negocios, y de todas esas observaciones será fácil concluir que áun despues de la promulgacion de las XII tablas, los patricios, en todo lo que concernia á los derechos civiles, conservaron una influencia exclusiva y predominante (1).

Aquí podemos poner un término á nuestras reflexiones sobre el tiempo que transcurrió desde la expulsion de los reyes. En ese corto intervalo de años, el derecho público y el derecho civil tomaron un nuevo aspecto. Los patricios y los plebeyos vivian en el Estado al frente unos de otros. Los primeros tenian sus magistrados, los cónsules y los cuestores; los segundos tenian tambien los suyos, los tribunos y los ediles. Toda la influencia que dan la nobleza de los abuelos, las funciones del sacerdocio, el mando de los ejércitos, el esplendor de las victorias, y el conocimiento de la política y de las leyes, estaba del lado de los patricios; del de los plebeyos, el número, la fuerza, la impaciencia y las sediciones. Pero si un peligro amenazaba al Estado, si los enemigos estrechaban á Roma, cesaban las turbulencias, se alzaba un dictador, y el gobierno enérgico de uno solo salvaba á la República, que en cuanto pasaba el peligro volvía á recobrar sus magistrados y á renovar sus rivalidades y sus disturbios.

El derecho civil estaba escrito, y las XII tablas, expuestas en la plaza pública, enseñaron á cada uno sus derechos y sus deberes. Las acciones de la ley trazaron la marcha que era necesario seguir para reclamar ante la justicia. El conocimiento de esas acciones, tan necesario como el de las leyes, estaba oculto. La mayor parte de los patricios en el colegio pontifical poseian solos ese misterio legal, y el plebeyo se veia obligado á recurrir á su patrono, á los pontífices ó á cualquier patricio versado en aquella ciencia.

Tal era el punto á que Roma habia llegado. Así, siempre, en un pueblo que crece, las distinciones se soportan ménos fácilmente, surgen rivalidades, los resortes políticos se complican, el derecho civil se fija y el procedimiento se regulariza.

(1) «Et ita eodem pene tempore tria haec jura nata sunt: leges XII tabularum; ex his finire coepit jus civile (la interpretacion); ex iisdem legis actiones compositae sunt. Omnium tamen harum et interpretandi scientia, et actiones, apud collegium pontificum erant: ex quibus constituebatur, quis quoque anno pressent privatis. Et fere populus anni prope centum hac consuetudine usus est.» DIG., 1, 2, *De Orig. jur.*, 2, § 6, fr., Pompon.

§ 2.º DESDE LAS XII TABLAS HASTA LA SUMISION DE TODA
LA ITALIA.

La lucha entre el patriciado y la plebe comenzó á convertirse en provecho de esta última, y sus progresos debian ser bien pronto mucho más señalados. Cada ventaja obtenida por un partido aumenta su fuerza y conduce á un nuevo triunfo. Así sucedia en Roma. Los patricios, revestidos en un principio de todos los poderes, hubieron de ceder algunos, y se vieron luego obligados á compartirlos todos. En el espacio de años que vamos á recorrer, veremos debilitarse cada día el esplendor de aquella nobleza, y caer su supremacia.

La ley VALERIA HORATIA, *De plebiscitis*, el plebiscito CANULEIUM, *De connubio patrum et plebis*, la creacion de los tribunos militares y la de los censores, fueron otros tantos cambios debidos á las perpétuas discusiones de los dos órdenes.

LEY VALERIA HORATIA, *De plebiscitis*.

(Año 305.) Esta ley, votada en las centurias, en tiempo de los cónsules Valerio y Horacio, inmediatamente despues de la expulsion de los decemvros, reconociendo la autoridad hasta entónces disputada de las asambleas por tribus, declaró los plebiscitos decretados en aquellas asambleas, obligatorios para todos: *Ut, quod tributim plebes jussisset, populum teneret* (1). El alcance de esta ley no es bien conocido: ó sus disposiciones fueron ménos completas de lo que parece indicar aquella fórmula, y dejó todavía algo por hacer, ó disentimientos renovados volvieron á poner en tela de juicio aquel grave cambio en la constitucion, puesto que más tarde vemos reproducirse dos leyes semejantes, y en diversos intervalos, casi en términos idénticos. Ese será un problema que deberá estudiarse con la última de esas leyes.

LEY CANULEIA, *De connubio patrum et plebis*.

(Año 309.) Ese plebiscito, propuesto por el tribuno Canuleyo, abrogó la disposicion de las XII tablas, que prohibia el matrimo-

(1) TITO LIVIO, lib. III, § 55: «Omnium primum, quum veluti in controverso jure esset, tenerentur ne patres plebiscitis, legem centuriatis comitiis tulere. Ut, quod tributim plebes jussisset, populum teneret.»

nio entre patricios y plebeyos. No tardó en llevarse á ejecucion, y la introduccion de los plebeyos en las familias patricias fué una de las causas que más contribuyeron á borrar la diferencia que existia entre las dos castas (1).

TRIBUNOS MILITARES (*tribuni militum*).

Faltábanles á los plebeyos los derechos públicos más importantes: la capacidad para aspirar á las dignidades de la República: pidieron el acceso al consulado, y aunque se les opuso una tenaz resistencia, le obtuvieron: se habian hecho ya temibles ellos y sus tribunos, se procuraba evitar sus sediciones, y se cedió. Los senadores, en ese asunto, siguieron una política muy hábil: puesto que era necesario compartir el poder consular, procuraron debilitarle. En vez de dos magistrados, quisieron que se eligiesen tres, y en lugar de dejarles el nombre de cónsules, los llamaron *tribunos militares*; parecia que el consulado no salia de las filas patricias; antes que abandonarle se procuró reducirle á la nulidad, ó por mejor decir, *aletargarle*, pero no tardó mucho en recobrar su vigor. En un principio, el triunfo que acababan de obtener no fué para los plebeyos más que una ventaja de derecho: eran admisibles al tribunado militar, y no fueron admitidos en él. ¿Y eso debe sorprendernos? Lo que deberia causarnos extrañeza sería el que sucediese lo contrario. La eleccion correspondia á los comicios por centurias, y ya sabemos de qué manera se hallaban compuestos; así fué que hasta cerca de cuarenta años despues de la creacion de los tribunos, cuando su número se elevó á seis, no se comenzó á contar plebeyo alguno entre ellos. El poder de los primeros tribunos militares no fué de larga duracion; existió algunos meses, y cedieron el gobierno á los cónsules, que muchos años despues fueron reemplazados á su vez por tribunos, y así sucesivamente. Era una cosa curiosa el ver por espacio de más de cuarenta años,

(1) FLORO, lib. I, § 25, parece referir á ese plebiscito la tercera sedicion de los plebeyos, y su retirada al monte Janiculo. Despues de haber hablado de la primera al monte Sagrado, y de la segunda al monte Aventino, añade: «Tertiam seditionem excitavit matrimoniorum dignitas, ut plebei cum patriciis jungerentur: qui tumultus in monte Janiculo, duce Canuleio tribuno plebis, exarsit.»

Aunque la prohibicion de los matrimonios entre patricios y plebeyos produjera turbulencias y disensiones, no debe atribuirse á esa causa aquella retirada de los plebeyos. Los autores que hablan de la ley Canuleya, como Ciceron, *De rep.*, lib. II, § 37, no tratan de ella con esas circunstancias; Plinio, *Natur. Hist.*, lib. XVI, § 10, presenta la sedicion como ocurrida más tarde, en 465: «Q. Hortensius dictator, cum plebs recessisset in Janiculum, legem in Esculeto tulit, ut quod ea jussisset, omnes virites teneret.»

segun las oscilaciones de los partidos, aparecer y desaparecer el consulado y el tribunado militar, y por encima de ellos elevarse algunas veces la dictadura; y, sin embargo, Roma extendia sus conquistas, cada dia hacia progresos en el Latium, y avanzaba para dominar toda la Italia. Y era porque entonces los ciudadanos poseian las virtudes republicanas; su adhesion á la patria, su abnegacion era en ellos un sentimiento natural: los ejércitos no conocian más que á Roma y sus triunfos; un enemigo que marchase hácia la ciudad ponía tregua á las divisiones y ya no habia más que romanos.

CENSORES (*censores*).

(Año 311.) Los cónsules habian presidido cada cinco años el empadronamiento de los ciudadanos, redactado las listas del censo, colocado á cada uno en su clase, en su curia, en su tribu, y le habian inscripto en el rango de los caballeros y de los senadores. De ese modo habian abierto ó cerrado á su voluntad la entrada del Senado y del orden ecuestre. ¿Se conferiria aquel poder á los tribunos militares, á magistrados que podrian ser plebeyos? ¿No valia más separarle, hacer de él un poder aparte y reservársele? Tal fué sin duda el cálculo político que produjo una nueva dignidad, la *censura*.

Los censores eran en número de dos: no podian ser elegidos sino entre los miembros del Senado y por los comicios de las centurias. Un mismo senador no podia ocupar dos veces aquella magistratura, cuya duracion primitiva fué de cinco años, espacio comprendido de un empadronamiento á otro. Más tarde aquella duracion fué reducida á año y medio, y transcurria el resto del lustro sin que Roma tuviese censores.

Se comprende muy bien la influencia del derecho que tenian los censores de colocar á cada ciudadano en su rango, y, sin embargo, no era inútil hacer sentir aquella influencia en la composicion de las diversas tribus. Jamas se contaron más que cuatro tribus urbanas, y el número de las rurales llegó á ascender á treinta y una. En las primeras, los censores inscribian á todos los que no poseian ninguna propiedad rural, que eran rechazados á la ciudad: los libertos, los artesanos y los proletarios las componian en su mayor parte. En cuanto á los propietarios, los censores los clasi-

ficaban como agricultores, y los incluian en las tribus del campo, en la localidad en que poseian sus bienes. Así era que la clase más turbulenta y peligrosa se hallaba reducida, áun en las asambleas plebeyas, á cuatro votos contra treinta y cinco (1). Repetidas veces aquella clase procuró se la repartiese entre las tribus del campo, consiguiéndolo en alguna ocasion; las discusiones entónces se resintieron de semejante innovacion.

Pero la atribucion más extraordinaria de los censores no era la de que acabamos de hablar: les habia sido conferido todo el poder moral que puede existir en un Estado; guardadores de las costumbres públicas y de las privadas, podian marcar con una nota infamante al plebeyo, al senador, al cónsul y hasta al pueblo. Su autoridad se extendia al lujo de los ricos, á los excesos del libertino, á la mala fe del perjuro y á la indolencia del caballero, del soldado y del cultivador (2), y á la debilidad del magistrado que en los momentos de peligro desesperaba de la salvacion de la República; se vió á algunos censores imponer aquel castigo á tribus enteras. ¡Poder inmaterial, que debia toda su fuerza á la opinion pública y al cinismo de cada romano!

Las notas del censor no carecian, sin embargo, de una sancion eficaz. Así, ademas del senador, que podian hacer que saliese del Senado, y del caballero, al cual podian recogerle el caballo, podian excluir al simple ciudadano de toda clase, y privarle de ese modo del derecho de sufragio. El ciudadano excluido de esa manera era entónces inscripto fuera del censo en un registro ó tablas llamadas las tablas de los Ceritos (*Ceritum tabulae* ó *Tabulae cerites*), por alusion al municipio de Cere, cuyos habitantes gozaban del derecho de ciudadanos romanos, pero sin el de sufragio. Por la misma razón, como no figuraban ya en el censo para el impuesto proporcional á la riqueza, llegaba á ser *ararius*, recargado, por aquella cualidad, con una capitacion arbitraria por su contribucion (3).

(1) Sin embargo, en el momento á que hemos llegado, año 311, el número de las tribus no se habia elevado todavía á treinta y cinco, segun Tito Livio.

(2) AULO GELIO, lib. IV, § 12: «Si quis agrum suum passus fuerat sordescere, cumque indiligenter curabat, ac neque araverat, neque purgaverat; sive quis arborem suam vineamque habuerat derelictam: non id sine poena fuit; sed erat opus censorium: censoresque *ararium* faciebant. Item si quis equus romanus equum habere graeculentum aut parum nitidum visus erat, *impolitus* notabatur. Id verbum significat, quasi si tu dicas *incuria*»

(3) ASCONIO, *Dictatio in Coellium*, cap. III: «Hi prorsus cives sic notabant; ut qui senator esset, eiceretur senatu; qui equus romanus, equum publicum perderet; qui plebeus, in tabulas

El poder discrecional del censor tenia un contrapeso en el de su colega, que interviniendo en él, podia suspender ó anular el efecto de sus actos; pero cuando habia conformidad en las decisiones censorias, no tenian ya correctivo hasta la censura siguiente.

Mientras los comicios se hallaban ocupados en discusiones políticas, los ejércitos romanos no permanecian inactivos; los equos y los volscos fueron vencidos en muchos combates; Fidemia entregada á las llamas, Falesia sometida á las armas romanas y Veyes tomada despues de un sitio de diez años. Durante aquellas guerras fué cuando el Senado, por vez primera y espontáneamente, sin demanda ni excitacion alguna de la plebe ni de sus tribunos, decretó que se pagase á los soldados un sueldo (*stipendium*) del tesoro público; hasta entónces cada uno prestaba el servicio á su costa, sin más recompensa que la parte de botin que le correspondiera en el saqueo de las ciudades tomadas por asalto, y algunos lotes de tierras concedidos en el territorio conquistado. Al saber los plebeyos semejante nueva acudieron en gran número á las puertas del Senado, y la multitud que se agolpaba en derredor de los senadores que salian, les apretaba las manos, los aclamaba y los llamaba verdaderos padres. Roma pasaba del sistema militar de las pequeñas repúblicas, que guerreaban cada una en derredor de sí mismas, ó con un círculo muy reducido, al sistema militar de los grandes estados que hacian la guerra en lo exterior y á largas distancias; de los ciudadanos soldados á los soldados de profesion y á sueldo (1).

(Año 364.) A los triunfos sucedieron de repente terribles reveses. Bárbaros de una estatura gigantesca, cubiertos de pesadas armas, y procedentes del otro lado de los Alpes, invadieron la Italia: eran los galos senonenses. El ejército romano fué derrotado, Roma ocupada, los ancianos y senadores asesinados en sus sillas curules, los edificios incendiados, y reducido todo á escombros y á cenizas.

Pero la ciudad no era las murallas y las casas; estaba con los romanos en el Capitolio, y bien pronto, precipitados por Manlio,

Ceritum referretur et *ararius* fieret, ac per hoc non in albo esset centuriæ suæ, sed an hoc esse civis tantum, ut pro capite suo tributum nomine æra penderet.—AULO GELIO, lib. XVI, § 13: «Primos autem municipes sine suffragii jure Cerites esse factos accepimus... Hinc *tabule Cerites* appellate, versa vice, in quas censores referri jubebant quos notæ causa suffragiis privabant.»

(1) TITO LIVIO, lib. IV, § 60: «Additum deinde omnium maxime tempestivo principium in multitudinem munere, ut ante mentionem ullam plebis tribunorumve decerneret senatus, ut stipendium miles de publico acciperet, quum ante id tempus ne suo quisque functus eo munere esset.»

desde lo alto de las rocas, y destrozados luego por Camilo, los galos expiaron cruelmente sus triunfos de algunos meses; Roma volvió á salir de entre sus ruinas para recobrar la supremacía que ya tenia en el Latium.

Cerca de veinte años despues de aquella época, en 387, el segundo órden concluyó lo que habia comenzado; se hizo, en fin, declarar admisible al consulado, y desde entónces el tribunado militar desapareció para siempre. Dos hermanas se habian casado, una con un patricio y la otra con un plebeyo: ésta oyó un dia en casa de su hermana el ruido de las fascas, desconocido en la suya; se asustó, y las burlas que sufrió por parte de la esposa del patricio exaltaron su orgullo humillado; su esposo participó de aquel sentimiento, llegó al tribunado, y para vengarse abrió á los plebeyos las puertas de las magistraturas. Así terminó, segun la narracion de las leyendas, un acontecimiento preparado ya de antemano y que procedia de causas más generales.

La misma política que habia guiado al Senado en el establecimiento de los tribunos militares y en el de los censores, le decidió de nuevo, al admitir al plebeyo entre los cónsules, á crear otras dos nuevas magistraturas, los pretores y los ediles curules (1).

PRETOR (*prætor*).

(Año 387.) El nombre de *prætor*, derivado de *præ-ire*, usado en el Lacio para designar el primero, el principal magistrado de la ciudad, parece haber sido algunas veces empleado, hasta antiguamente, entre los romanos como calificación honorífica de los cónsules. Así es que se le encuentra en los historiadores por el tiempo que se refiere á las XII tablas, y con motivo de las funciones consulares de la jurisdicción (2). Pero en la época que nos ocupa, esa palabra llegó á ser el título exclusivo de una magistratura especial. El Senado eliminó de las atribuciones de los cónsules todo lo que concernia á la jurisdicción, con los poderes que de ella dependian, y los confirió á un magistrado patricio especial, con el título particular de pretor.

Al principio no hubo más que un pretor: era nombrado por las

(1) TITO LIVIO, lib. VI, § 42: «Quum tamen per dictatorem conditionibus sedata discordia sunt, concessumque a nobilitate plebi de consule plebeio; a plebe nobilitati de prætore uno, qui jus in urbe diceret, ex Patribus creando.»

(2) Véase la tabla XII, fr. 3.

centurias, y debia ser patricio; la pretura llegó á ser la segunda dignidad de la República. El magistrado que estaba revestido de ella marchaba precedido de lictores; era el colega de los cónsules, y aún algunas veces los escritores le han dado ese título..... En su ausencia, y mientras mandaban los ejércitos, los suplía en Roma. Entónces él era el que convocaba el Senado y le presidia; el que reunia los comicios y presentaba los proyectos de ley. Ya veremos desarrollarse su poder y retener en sí una parte del legislativo (1).

EDILES CURULES (*œdiles curules*).

Existian ya dos magistrados plebeyos, llamados ediles, encargados, bajo la inspeccion de los tribunales, de los detalles de la policía. En aquella época fueron creados dos magistrados patricios que llevaban el mismo nombre y ejercian funciones análogas aunque superiores; se les denominaba *Ediles mayores*, *Ediles curules*, y los otros tomaron el nombre de Ediles plebeyos (2). Estos últimos se vieron reducidos á funciones subalternas, vigilar los mercados, el precio y calidad de los artículos de consumo, la exactitud de las pesas y medidas, y la policía y limpieza de las calles; la alta policía fué confiada á los ediles curules. A ellos correspondia el velar por la conservacion de los caminos y puentes, por el buen estado de los templos y de los anfiteatros, por el abastecimiento de la ciudad, y por el orden y la seguridad pública. Para los asuntos relativos á esos objetos tenian un tribunal y ejercian jurisdicción. Lo que llegó á ser el privilegio más apreciado y la parte esencial de su magistratura, fué la direccion de los juegos ó diversiones públicas. Ya iban apareciendo en los circos aquellos pugilatos, aquellas luchas, aquellas carreras de caballos y de carros, tomadas de los juegos olímpicos de la Grecia: en los anfiteatros, aquellos combates de gladiadores y de animales feroces, espectáculo sanguinario y nacional: más tarde se fueron elevando algunos teatros, en los que se daban representaciones escénicas. Aquellos juegos servian para celebrar las fiestas públicas, las fiestas privadas, y sobre todo los funerales de los grandes: todo ciudadano podia ofrecer uno al pueblo, pero siempre bajo la inspeccion de los ediles. Éstos debian también dar, por lo menos, y á

(1) Dig., 1, 2, *De Orig. jur.*, 3, § 27, fr. Pompon.

(2) Dig., § 26, fr. Pompon.

sus expensas, un espectáculo durante su administración; se guardaron muy bien de faltar á aquella obligación, y no perdieron nada. Dar espectáculos á la multitud llegó á ser bien pronto un medio de ganar sufragios.

A seguida de esa magistratura jurídica del pretor, nuevamente creada ó más bien segregada de las atribuciones consulares, colocaremos la exposicion de algunas instituciones, cuyo origen incierto no puede fijarse con exactitud ni con ningun dato seguro, y cuya noción es, sin embargo, indispensable para completar el cuadro de la administracion de justicia en la república romana.

JUEZ (*judex*).—ÁRBITRO (*arbiter*).—RECUPERADORES (*recuperatores*).

Desde los antiguos tiempos de Roma, lo mismo bajo la dominacion de los reyes que en la época de los cónsules y que despues de la creacion de los pretores, se manifiesta en la administracion de la justicia esa separacion característica que ya hemos hecho notar en el texto mismo de las XII tablas, entre la jurisdicción acompañada de los poderes públicos que á ella se refieren, y la mision particular dada en cada causa de examinar la contestacion, de apreciarla y determinarla por medio de una sentencia.

Los reyes primero, los cónsules en seguida, y luego el pretor, eran los magistrados de la ciudad, principalmente investidos de la jurisdicción y de sus poderes. Ante ellos debia tener lugar la citacion *in jure*, ante ellos debia cumplirse el rito solemne de las acciones de la ley, ellos eran los que durante su magistratura estaban investidos del poder de declarar el derecho (*jus dicere*), de organizar las instancias y de constituir en cada negocio, cuando no lo terminaban por sí mismos, el juez encargado del examen y de dictar la sentencia.

Aquel juez no era un magistrado, era un ciudadano investido por el magistrado de una mision judicial en cada causa, y solamente para la causa. Era un principio de derecho público romano, que mientras que el magistrado era elegido y creado por la ciudad, el juez en cada causa debia ser designado, ó por lo ménos aceptado por las partes, y en caso de discordia entre ellas, que fuese sacado por suerte; pero la eleccion no podia recaer indistintamente sobre todos los ciudadanos. Desde los primeros tiempos, y todavía en la época á que hemos llegado, el monopolio estaba encerrado

en la clase patricia; sólo los senadores podían ser jueces: el juez de cada causa debía ser elegido de la lista de trescientos senadores (*ordo senotarius*). El magistrado le investía de sus poderes para aquella causa, y prestaba juramento: *judices jurare*, dice Cicerón (1).

Tal era la organización, la descomposición ingeniosa de las funciones jurídicas y judiciales, que permitía que un corto número de magistrados bastase para todas las necesidades de la administración de justicia por medio del nombramiento de un juez para cada negocio en donde era necesario.

El nombre genérico dado al ciudadano encargado por el magistrado de fallar sobre una demanda ó litigio era el de *judex*, y algunas veces también el de *arbiter*, que parece no ser más que una modificación particular del primer título, una calificación dada al juez cuando el magistrado, según la naturaleza del negocio, le había dejado mayor latitud de apreciación y de decisión. Desde los primeros tiempos ya se trató del juez y del árbitro, y era regla común que no se designase para cada negocio más que un solo juez, y lo mismo sucedía ordinariamente con respecto á los árbitros, aunque vemos en las XII tablas (la VII, § 5, y en la XII, § 3) que su número podía llegar algunas veces hasta tres.

En una época incierta, aunque posterior, vemos figurar otra especie de jueces, los recuperadores (*recuperatores*), institución que no destruía el del *judex* ó *arbiter*, sino que se colocaba á su lado de tal manera que el pretor organizaba la instancia y daba á las partes, según los casos, un juez, un árbitro ó recuperadores.

A través de las incertidumbres sobre la naturaleza y el origen de esa institución, hé aquí las diferencias más notables que pueden fijarse como las que separaban á los recuperadores de los jueces y de los árbitros. Mientras que por lo común no había para cada negocio más que un juez y casi siempre un solo árbitro, los recuperadores eran muchos: tres ó cinco (2). El *judex* ó *arbiter* debía necesariamente ser elegido en el orden de los senadores, y más tarde en las listas de los ciudadanos llamados á desempeñar las funcio-

(1) Aquella institución no era en el fondo más que la institución del jurado, aunque con notables diferencias si se la compara con el jurado moderno, el cual es de origen germánico, y no romano.

(2) TITO LIVIO, lib. XXVI, § 48, lib. XLIII, § 2.—CICER., *in Ver.*, 3, §§ 13 y 60.—GAL., *Instit.*, 4, 46, 105 y 109.

nes judiciales: los recuperadores podían ser escogidos entre todos los ciudadanos, sin distinción, inopinadamente, de entre los que allí se hallaban presentes, y que tenía más á mano el magistrado, de manera que pudieran ser designados y constituidos inmediatamente *quasi repente apprehensi*. En fin, el negocio se entablaba ante ellos de una manera más expedita. «*Recuperatores dare ut quamprimum res judicaretur*», dice Cicerón. «*Recuperatoribus suppositis, ut qui non steterit, protinus a recuperatoribus.... condemnentur*» (1).

En suma, en las funciones de los recuperadores había más celeridad, y las partes se libraban del monopolio de los senadores. Los plebeyos comenzaban á acercarse á las funciones de juez.

El hecho particular de que los romanos, aún en los tiempos antiguos, daban el nombre de *reciperatores* ó *recuperatores* á los jueces establecidos en virtud de los tratados internacionales para decidir las diferencias, ya de Roma con una ciudad ó nación extranjera, ó ya entre sus ciudadanos respectivos (2), ha hecho conjeturar que en su principio los *recuperatores* fueron destinados en Roma únicamente á juzgar los negocios entre ciudadanos romanos y extranjeros. Adoptamos por completo esa conjetura, y la corroboramos con esta otra circunstancia de que más adelante, después de la organización de las provincias, los jueces jamás llevaron en ellas más que el título de *recuperatores*, de tal suerte que no había *judex* más que en la ciudad romana, según las condiciones y el orden políticos de aquella ciudad, mientras que el título de *recuperatores* se encontraba hasta en las provincias. En cuanto á lo que concierne á los tiempos históricos en que aquí nos encontramos, es decir, á principios del siglo quinto de Roma, cien años antes de la creación del pretor peregrino, vemos que el nombramiento de los recuperadores no era todavía más que una medida rara, extraordinaria, adoptada únicamente en los casos en que no podían aplicarse ni el derecho común ni las acciones de la ley, es decir, en los pleitos ó negocios en que figuraban los peregrinos. Más tarde debía regularizarse aquel uso y producir un nuevo sistema de proceder, el sistema formular, que se extendería hasta á los mis-

(1) CICER., *Pro Tullio*, 2; *De divinac.*, 17.—GAL., *Instit.*, 4, 18.*

(2) «*Reciperatio est, ut ait Gallus Aelius, cum inter populum et reges nationesque et civitate peregrinas lex convenit quomodo per reciperatores reddantur res, reciperanturque, resque privatas inter se persequantur* (FESTO, á la palabra *Reciperatio*).» Se ve un ejemplo de semejante disposición en el plebiscito *De Thermensibus*.